



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 040-2023-GRU-GGR**

Pucallpa, 03 FEB. 2023

**VISTO:** El OFICIO N° 1624-2020-GRU-GGR-GERFFS subsanado con OFICIO N° 088-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 15 de enero de 2021, el recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por LASTENIA ARBE SALDAÑA en representación del Consorcio NOHAYA – Representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C, el INFORME LEGAL N° 041-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

**I.- ANTECEDENTES:**

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, resolvió declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con escrito de fecha 21 de octubre de 2020, la administrada LASTENIA ARBE SALDAÑA en representación del CONSORCIO NOHAYA S.R.L – Representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima con Partida N° 11206225, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, solicitando se sirva declarar la Nulidad Absoluta de la Resolución Gerencial antes señalada, por carecer de requisitos de validez de un acto administrativo señalados en el inciso 1.- Objeto o Contenido e inciso 3.- Motivación del Artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; así como la existencia de causal de nulidad establecida en el Artículo 10° inciso 1 del mismo cuerpo normativo;

**II.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION:**

Que, el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, regula expresamente diciendo: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (lo subrayado es nuestro); consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima. Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE  
**Ucayali**  
*Región de Oportunidades*

los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 249-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 19 de noviembre de 2020, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante la GERFFS), concluye y recomienda: Declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por LASTENIA ARBE SALDAÑA en representación del CONSORCIO NOHAYA, al haber presentado dentro del plazo de Ley, conforme al Artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que esta Sede Regional debe pronunciarse sobre la alzada en grado de apelación;

### III.- COMPETENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI:

Que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ucayali, el Gobernador Regional, constituye segunda y última instancia administrativa exclusivamente a efecto de conocer y resolver las impugnaciones contra las decisiones de la Gerencia General Regional; asimismo, se encuentran bajo la jurisdicción la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; por lo que el Gobierno Regional de Ucayali, cuenta con la competencia para resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos expedidos por el titular de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, asimismo, el Artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Control de Competencia, nos señala que: *“Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía”*. Cumpliendo con estos requisitos, esta instancia regional es competente para conocer el presente recurso de apelación en sede administrativa (lo subrayado es nuestra);

Que, en esta línea de ideas y acorde a las disposiciones legales invocadas, es oportuno señalar que, en el presente caso concreto, la Gobernación Regional de Ucayali cuenta con la competencia para **conocer y resolver los recursos de apelación** contra los actos administrativos expedidos por los titulares de las Gerencias Regionales bajo su dependencia, así como declarar la nulidad de puro derecho y/o de oficio de los mismos, siempre en cuando dichos actos administrativos que son materia de impugnación o de nulidad, hayan sido emitidos por los Gerentes Regionales en primera instancia y no agoten la vía administrativa;

### IV.- OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: INTERÉS PÚBLICO.

Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que, el cumplimiento de estas importa el interés público;

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



Que, también es conveniente precisar que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública;

### V.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ANTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU.

Que, en principio, es menester recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la *Constitución Política del Perú* de manera directa, y en segundo lugar al *Principio de Legalidad*, de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho**;

### VI.- DEBER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 86° incisos 1) y 8) del TUO de la Ley N° 27444, establece: son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes "*actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones*"; *igualmente, a "interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"*. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan. Siendo esto así, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, mientras que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tal como lo señala el Artículo IV numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la acotada Ley;

### VII.- LA MOTIVACION COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada a derecho, es una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, reconocido en el Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; en mérito a dicho principio **la autoridad administrativa está en la obligación de consignar en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión**; principio que además tiene una relación directa con uno de los requisitos de validez del acto administrativo – la motivación, previsto en el Artículo 3° numeral 4, concordante con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444. Conforme expresa el Artículo 10° numeral 2; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto administrativo, constituye causal de nulidad;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE  
**Ucayali**  
*Región de Oportunidades*

Que, asimismo, los Artículos 3° numeral 3.4 y 6° numerales 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez, **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;**

### IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, de autos se observa que, mediante RESOLUCIÓN N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018, se resolvió OTORGAR la concesión con fines maderables a la empresa SUTAY COMPANY S.R.L, representado (en un primer instante) por el señor YAN TU TAY, sobre las Unidades Ofertables N° 39-40, con una superficie de 13,782 has. del bosque de producción permanente del departamento de Ucayali;

Que, posteriormente, con fecha 13 de julio de 2018, se suscribió el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 225 y 222 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-UCA-PUC/COM-MAD-2018-18, entre la DIGEFFS y la empresa SUTAY COMPANY SRL, donde el concedente (DIGEFFS) otorga al Concesionario el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión;

Que, ante ello, con fecha 22 de marzo de 2019, (es decir después de un (1), un (1) mes y veinticuatro (24) días de la resolución de otorgamiento de la concesión con fines maderables a la empresa SUTAY COMPANY S.R.L.) la señora LASTENIA ARBE SALDAÑA, solicita ante la Dirección de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre de Ucayali, **suspensión de acto y/o trámite administrativo correspondiente al aprovechamiento de la Concesión Forestal Maderable, sobre las Unidades Ofertables N° 39 – 40, con una superficie total de 13, 782 has. (Unidades de aprovechamiento 225 y 222) del Bosque de Producción Permanente del departamento de Ucayali, distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, el cual fue otorgado a la empresa SU TAY COMPANY S.R.L; esto por transgredir el Artículo 71° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: "(...) Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido;** por lo que, mediante RESOLUCIÓN GENERAL REGIONAL N° 076-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 04 de setiembre de 2019, se resolvió declarar Procedente dicha petición, dejando Sin Efecto la RESOLUCIÓN N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018, que otorga la concesión con fines maderables a la empresa SUTAY COMPANY SRL y los actos administrativos que de ella hayan emanado;



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



Que, sin embargo, con fecha 11 de setiembre de 2019, la empresa SUTAY COMPANY S.R.L. debidamente representado por DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, interpone ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GENERAL REGIONAL N° 076-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 04 de setiembre de 2019, por no encontrarlo con arreglo a ley, a efectos de que sea elevada al Superior en Grado, a fin de REVOCAR dicha Resolución Gerencial y alternativamente se declare fundado su recurso de apelación y consiguientemente su nulidad; siendo esto así, con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0376-2019-GRU-GGR de fecha 04 de diciembre de 2019, resolvió declarar FUNDADO su recurso de apelación, en consecuencia NULO de pleno derecho la RESOLUCIÓN GENERAL REGIONAL N° 076-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 04 de setiembre de 2019; retrotrayendo el procedimiento a la etapa de correrse traslado a la empresa SUTAY COMPANY S.R.L., la nulidad de oficio contra la RESOLUCIÓN N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018, interpuesto por CONSORCIO MADERERO ARBE SAC representado por la administrada Lastenia Arbe Saldaña;

Que, mediante CARTA N° 603-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 09 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la GERFFS, cumple con notificar al sr. DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ - Representante de la empresa SUTAY COMPANY S.R.L. los escritos N° 01 (de fecha 27 de marzo de 2019), y N° 03 (de fecha 09 de setiembre de 2019) y la Resolución Gerencia General Regional N° 376-2019-GRU-GGR de fecha 05 de diciembre de 2019, para su descargo y demás fines; siendo esto así, con fecha 16 de diciembre de 2019, la empresa SUTAY COMPANY S.R.L., cumple con absolver traslado de nulidad absoluta solicitada por la empresa Consorcio Nohaya con fecha 27 de marzo de 2019;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 14 de febrero de 2020, se resolvió en su Artículo Segundo: Declarar Improcedente por Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado Consorcio NOHAYA representado por la empresa Consorcio Maderero Arbe S.A.C., cuyo Representante Legal es la sra. LASTENIA ARBE SALDAÑA, contra la Resolución Directoral N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018; y en su Artículo Tercero: Carece de Objeto el pronunciamiento sobre el Fondo del recurso de apelación, por haberse presentado el mismo de manera extemporánea; asimismo, se aclara que en los considerandos, existen breves opiniones sobre la pretensión principal, la cual se realizan de manera informativa al administrado, más no un pronunciamiento propio sobre el fondo del recurso de apelación;

Que, con fecha de recepción 21 de febrero de 2020, la administrada LASTENIA ARBE SALDAÑA, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2020-GRU-GGR-GERFFS, a fin de que el superior jerárquico con mejor criterio sirva dejar sin efecto dicho pronunciamiento de primera instancia, al advertir que existen causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en mérito a los fundamentos de hechos y derechos que se detalla en el presente escrito; en ese sentido, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 166-2020-GRU-GGR de fecha 04 de agosto de 2020, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



39

Consortio NOHAYA S.R.L, representado por el Consortio Maderero Arbe S.A.C; en consecuencia, NULO de pleno derecho la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 14 de febrero de 2020, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0376-2019-GRU-GGR de fecha 04 de diciembre de 2019;

Que, con escrito de fecha de recepción 15 de setiembre de 2020, la empresa SUTAY COMPANY S.R.L debidamente representado por DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, señala que, habiéndose declarado la Nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 14 de febrero de 2020, el cual se les vuelve a correr traslado del pedido de nulidad de oficio solicitado por la empresa Consortio NOHAYA en su escrito de fecha 27 de marzo de 2019, respecto de la Resolución N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018. (...) solicitando se declare infundado e improcedente o se resuelva por la sustracción de la materia en atención a los fundamentos de hecho y derecho que señala; en ese sentido, el mencionado representante de la empresa SUTAY COMPANY S.R.L, ratifica sus argumentos de absolución de traslado de nulidad absoluta;

Que, con INFORME LEGAL N° 172-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 21 de setiembre de 2020, el Asesor Legal de la GERFFS, concluye declarar Infundado la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018, el cual se tendrá por agotada la vía administrativa; materializando mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020;

Que, en ese sentido, viene en grado de apelación la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, que declaró INFUNDADO la solicitud de nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2018-DGFFS-CT de fecha 26 de enero de 2018; la misma que fue impugnada mediante recurso de apelación presentado ante la Mesa de Partes de la Gerencia Regional Forestal de Fauna Silvestre con fecha 03 de noviembre de 2020, por la señora LASTENIA ARBE SALDAÑA, representado por la empresa CONSORCIO NOHAYA, representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C, solicitando la suspensión de todo acto y/o trámite administrativo correspondiente al aprovechamiento de la Concesión Forestal Maderable, sobre las Unidades Ofertables N° 39 - 40, con una superficie total de 13,782 has (unidades de aprovechamiento 225 y 222) del Bosque de Producción Permanente - BPP, del departamento de Ucayali, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, el cual fue otorgado a la empresa SUTAY COMPANY S.R.L;

Que, asimismo, la apelante LASTENIA ARBE SALDAÑA, representado por la empresa CONSORCIO NOHAYA, representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C, alega en el mencionado escrito, que se viene vulnerando el Segundo párrafo del Artículo 71° de la Constitución Política del Perú, así como la Directiva N° 001-2017-GRU-ARAU-DGFFS, quien en el apartado Sexto numeral 6.2, establece: "Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el Artículo 71° de la Constitución Política del Perú, que es de aplicación de las personas naturales y jurídicas", teniendo en cuenta que la mencionada

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE  
**Ucayali**  
"Región de Oportunidades"

39

empresa se encontraba representando por ciudadanos extranjeros de nacionalidad China; además teniendo en cuenta que los bosque de producción permanente se encontraban a una distancia aproximada de 7 kilómetros de límite fronterizo (Perú – Brasil); es decir a menos de 50 kilómetros (*establecidos por Ley*), señalando que no podían ser beneficiarios de dicha concesión, aun cuando sea adquirida por sociedad o en representación de persona jurídica, que refiere los parámetros constitucionales de adquisición directa o indirecta;

Que, sin embargo, de la revisión y análisis del expediente administrativo, corre a fojas 216 y 217, el INFORME N° 016-2019-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-OBC/GMTL de fecha 05 de agosto de 2019, en la cual la Oficina de Base Cartográfica de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la GERFFS, realiza el análisis cartográfico solicitado por la Oficina de Concesiones Forestales mediante Provedo N° 012-2019-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS/CF/OMRC, verificándose con la base de datos espaciales de la Gestión Forestal disponible y temática correspondiente de la GERFFS, así como del análisis cartográfico con la base gráfica de datos fundamentales del GOREU, donde se encuentran los límites políticos administrativos oficiales del departamento de Ucayali, los cuales son administrados por la Dirección de Gestión del Territorio-ARAU disponible en la IDER GRU; generándose en ese sentido, un buffer de 50 kilómetros al límite internacional de Ucayali, identificando que **la Concesión Forestal SUTAY COMPANY S.R.L con Contrato N° 25-UCA-PUC/CON-MAD-2018-18 se encuentra ubicado dentro de los 50 kilómetros de frontera**, de acuerdo a los límites políticos oficiales, disponibles en la IDER GRU; en ese sentido se desvirtúa que se haya vulnerado el Segundo párrafo del Artículo 71° de la Constitución Política del Perú; así como la Directiva N° 001-2017-GRU-ARAU-DGFFS, por lo que su recurso de apelación deviene en infundado;

Que, asimismo, de autos se observa que media denuncia penal interpuesta por LASTENIA ARBE SALDAÑANA, contra OLGA MARINA RÍOS CRUZ, WITHMAN ABRAHAN SÁNCHEZ HIDALGO, HUGO DANIEL TUESTA DEL ÁGUILA, JUAN MARTÍN CÓRDOVA CASTILLO, YAN TU TAY y XIAO FANG SHEN, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, en agravio del Estado – Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali;

Que, sin embargo, el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud al cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, en concordancia a ello, el Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JU5, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las **decisiones judiciales** o de índole administrativa, **emanadas de autoridad judicial competente**, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



39.

Que, por consiguiente, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, se encuentra emitida conforme a la normatividad vigente y apoyado en los informes técnicos indicados en los considerandos que anteceden, respetando los principios de legalidad y del debido procedimiento administrativo, contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sin incurrir en vicios ni causales de nulidad, en mérito a los informes técnicos y legales señalados; tanto más, el recurso de apelación interpuesto por la administrada LASTENIA ARBE SALDAÑA no ha desvirtuado en nada los fundamentos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, por lo que mantiene plena validez y efecto jurídico;

Que, estando a lo expuesto y al amparo de los dispositivos legales invocados, el recurso de apelación interpuesto por la administrada LASTENIA ARBE SALDAÑA en representación del CONSORCIO NOHAYA S.R.L – Representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, deviene en INFUNDADO; debiendo CONFIRMARSE el acto recurrido en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; acorde al INFORME LEGAL N° 041-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 16 de diciembre de 2022;

Que, conforme a los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 41° inciso a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, contando con las visaciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada LASTENIA ARBE SALDAÑA en representación del CONSORCIO NOHAYA S.R.L – Representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali, en mérito a los considerandos señalados precedentemente; **CONFIRMÁNDOSE** el acto recurrido en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



392

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la emisión de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** con la presente Resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali y a la administrada LASTENIA ARBE SALDANA en representación del CONSORCIO NOHAYA S.R.L – Representado por la empresa CONSORCIO MADERERO ARBE S.A.C en su domicilio real Jr. Agustín Cauper N° 391 – Callería, y su domicilio procesal en Jr. Julia Urrunaga Mz. A Lote 04 (Urbanización Juan Pablo II) – Yarinacocha, en la forma prevista por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
\_\_\_\_\_  
**ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA**  
Gerente General Regional